

ciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los arts. 163 y 177.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento, cause ejecutoria.—La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de estas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que esta resuelva.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:—I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:—II. Si estos son mayores ó menores de edad:—III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:—IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:—V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:—VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:—VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.—(Artículos del 114 al 134).—(N. de los EE.)

## §. III.—FILIACION.

## SUMARIO.

547. Distinción de la filiación legítima y de la filiación natural.

548. Prueba de la identidad del portador del acta.

549. Dificultad especial en materia de reconocimiento de un hijo natural.

550. Prueba de la identidad del autor del reconocimiento.

547. Suscítanse, respecto á la filiación, las cuestiones mas delicadas acerca de la fé que se debe á las actas del estado civil. Para la prueba literal, así como para la prueba testimonial de esta filiación, conviene distinguir si es legítima ó natural. En el primer caso, las declaraciones, aun emanadas de terceros estraños á los parientes, son bastantes, con tal que se reciban por un oficial civil, en la forma ordinaria, para acreditar un estado cuya comprobación es favorable. En el segundo caso, la prueba literal de una filiación cuya prueba es siempre escandalosa y frecuentemente difícil, debe emanar por lo comun de los mismos padres; no siendo la inscripción en los registros sino facultativa, en vez de ser el modo ordinario de consignación.

548. Antes de examinar lo concerniente á cada una de estas filiaciones, recordemos, para no tener que volver ya sobre este punto, lo que hemos dicho en general (núm. 596) sobre las actas del estado civil; que no pueden ser probatorias sino en cuanto el portador del extracto (1) justifica su identidad con la persona denominada en el acta. Pues bien, esta dificultad se suscita sobre todo en materia de filiación. Los que contraen matrimonio son generalmente de una edad bastante avanzada para que sea fácil consignar su identidad; ya hemos visto que se han tomado precauciones especiales en caso de defunción, mientras que es muy difícil reconocer á un niño después de un largo espacio de tiempo. En este caso, puede probarse la identidad, según he-

1. Ya veremos, cuando tratemos de la prueba de prueba, que la fé del extracto se confunde con la del acta original [Cód. Nap., art. 45.]

mos dicho, por medio de testigos. Háse juzgado con razon por sentencia del tribunal de Paris del 13 de Floreal del año XIII, que debe recibirse de *plano* á practicar esta prueba, puesto que no se trata mas que de un simple hecho. Según otras sentencias, por el contrario (sent. deneg. de 27 de Enero de 1818, Burdeos 25 de Agosto de 1825), es preciso que el hecho que se presenta, tenga en su favor, bien un principio de prueba por escrito, bien por lo menos, presunciones ó indicios bastante graves (Cód. Nap. art. 325). Nótase en esta doctrina la confusión que hemos señalado con frecuencia entre la prueba testimonial directa, la del hecho que tal mujer ha parido tal niño, y la prueba testimonial indirecta, la de la posesión de estado. Las restricciones del art. 375 son enteramente inaplicables á esta última clase de prueba (V. núm. 203). Pues bien, probar su identidad con la persona designada en el acta, acreditar que se lleva tal nombre, que se ha pasado siempre por ser de tal familia, ¿qué otra cosa es sino probar sumariamente los principales elementos de la posesión de estado (*nomen fama*) Solamente habrá, menos rigor para esta comprobación previa, que se dirige tan solo á hacer reconocer que tal título es aplicable al reclamante, que el que habria, si se tratase de fundarse únicamente en la posesión de estado, para acreditar la filiación. Pero, en el fondo, las justificaciones son de la misma naturaleza, en una y en otra hipótesis (1).

1. Tal es la doctrina que se profesa por M. D'Agnesseau en su informe 22: "Puede ser cierto, dice, que haya habido una Maria Cláudia Chamois, bautizada con este nombre en la iglesia de San Gervasio, hija de Honorato Chamois y de Jaquelina Giraud, sin que sea seguro que la que aparece hoy con este nombre, sea la misma que lo recibió en otro tiempo, y podria ser bastante atrevida la malicia de un impostor para tomar el extracto bautisterio lo mismo que el nombre de una persona ausente... Sin embargo, estamos obligados á reconocer que, aunque esta prueba no sea por sí misma absolutamente decisiva, forma siempre una presunción violenta en favor de quien la produce, y mientras no se pueda presentar al que tuviera derecho para servirse de este extracto bautisterio, mientras no se pueda mostrar un extracto mortuario, en una palabra, mientras no se pueda justificar ni su vida, ni su muerte, lejos de poder acusar de impostura á quien se sirva de semejante acta, parece por el contrario, que debe ser escuchado favorablemente hasta que se le haya convencido de falsedad y de su posición, presentando á aquel cuyo nombre ha tomado." D'Agnesseau concluye con la admisión de la prueba testimonial de identidad, que se ha autorizado para este

549. Es evidente que esta necesidad de probar la identidad del portador del acta con el niño que está designado en ella, es comun á la filiación legítima y á la filiación natural. Es cierto que se suscitará la dificultad, mas raras veces en este último caso, haciéndose frecuentemente el reconocimiento por una acta autorizada por notario, de que solo se dá copia á los interesados; pero cuando se suscite, la admisibilidad de plano de la prueba por testigos, tendrá mucha mayor importancia. En efecto, respecto de la filiación legítima, aun cuando nos colócarámos bajo el imperio de l art. 325 del Código Napoleon, seria la cuestión mas teórica que práctica, puesto que los tribunales tienen, en último resultado, un poder discrecional para reconocer de hecho la existencia de *indicios graves* y para autorizar, en su consecuencia, la información de testigos (V. sent. deneg. de 27 de Enero de 1818). Pero el hijo natural se encontraría en la mas funesta posición si, siendo portador de una acta de reconocimiento en buena forma, no fuese admitido sin un principio de prueba por escrito, á probar su identidad con la persona denominada en esta acta, bajo pretesto de que este principio de prueba le es necesario para la indagación de la maternidad (*ibid.*, núm. 345). Esta restricción no se aplica sino á la *indagación*, y jamas se ha cualificado de indagación la acción por la que se trata simplemente de hacerse aplicar un reconocimiento preexistente. La cuestión se ha presentado en la práctica en lo concerniente al reconocimiento de la paternidad. Háce preguntado desde luego, si la identidad del hijo natural, con respecto al autor del reconocimiento, puede acreditarse por medio de la prueba testimonial. Esta primer cuestión se ha resuelto afirmativamente por el tribunal de Burdeos (el 18 de Febrero de 1846), atendiendo á "que si "la paternidad es un misterio que no es

caso. En la jurisprudencia moderna, se ha presentado la hipótesis de que se justificara el fallecimiento de la persona denominada en el acta, y se ha juzgado [sentencia deneg. de 5 de Abril de 1820], que entonces, el acta de nacimiento debe invalidarse en vista del acta de defunción que destruye su efecto.

"susceptible de demostracion positiva, la identidad resulta de circunstancias de hecho que caen bajo los sentidos, que naturalmente pueden ser probadas por testigos." El tribunal, por el contrario, ha resuelto negativamente la cuestion de si es necesario un principio de prueba por escrito (1), "atendiendo á que si el art. 341 del Código civil dispone que el hijo que reclame á su madre, no puede ser admitido á probar su identidad, sino cuando hay ya un principio de prueba por escrito, esta disposicion, restringida al caso en que se trate de la indagacion de la maternidad, es especial y no puede estenderse á la cuestion de identidad de un niño, cuya filiacion natural ha sido reconocida por su padre." En este mismo espíritu ha autorizado el tribunal de Aix, el 22 de Diciembre de 1852, al autor de reconocimiento de un hijo natural, á acreditar por medio de testigos que se habian engañado sobre la identidad del niño.

550. La cuestion de identidad puede presentarse bajo un punto de vista inverso; se puede consignar la identidad, no ya del hijo, sino de los padres designados por el título. Esta dificultad apenas puede presentarse en materia de filiacion legítima, y si se presentase, no hay duda que se admitiria al hijo á justificar, por medio de testigos, lo mismo que por medio de títulos ó documentos, la individualidad de sus padres. Creemos que no hay ya duda en cuanto á la maternidad natural, puesto que no se exige el principio de prueba por escrito sino para la prueba de la identidad del niño, cuando se indaga la maternidad, sin alegar un título de reconocimiento (C. Nap., art. 341). Pero si es la paternidad natural lo que está en cuestion, ¿será permitido acreditar por medio de testigos que tal individuo es el autor del reconocimiento? Segun una sentencia de casacion del 18 de Junio de 1851,

1. El tribunal de Burdeos declara superabundantemente, y muy importunamente, segun nosotros [núm. 536], que el título invocado por el hijo es un principio de prueba de su identidad. Así como ha decidido respecto del acta del nacimiento, el tribunal de Tolosa, el 13 de Julio de 1846 la produccion que una acta no hace en manera alguna verosímil la identidad actual del hijo, que se presenta con la persona puesta en el acta

autorizar esta prueba fuera del acta de nacimiento, es indagar virtualmente la paternidad. Pero ¿cómo ha de acreditar un título la identidad del que se halla denominado en él? La naturaleza misma de las cosas se opone á ello. La sentencia dada por el tribunal de Lyon, el 30 de Agosto de 1848, nos parece, no obstante haber sido anulada, estar en lo cierto cuando declara: "que al autorizar para acreditar la identidad de un individuo que ha aparecido en una acta del estado civil, no se autoriza la indagacion de la paternidad, la cual, por el contrario, es reconocida por una acta auténtica." La doctrina de la sentencia de 1851, tomada en todo su rigor, se dirige á hacer ilusorios, por medio de una contestacion de identidad, los reconocimientos mas formales. Sin embargo, el tribunal de Riom, al cual se habia remitido el asunto, habiendo juzgado de hecho, que la identidad del autor del reconocimiento se hallaba suficientemente acreditada (14 de Julio de 1853), la sala civil, que habia dado la sentencia de 1851, desechó, el 7 de Noviembre de 1855, el recurso formado contra la decision del tribunal de Riom, como apoyándose en una pura apreciacion de hechos. Y no obstante, si el juez puede apreciar la identidad, ¿por qué le habia de estar prohibido ilustrar su religion por medio de una informacion?

Acerca de las disposiciones del derecho español sobre esta materia, véanse las adiciones insertas á continuacion de los números 561 y 571.—(N. de C.)

En las notas ó adiciones anteriores hemos manifestado lo relativo al estado civil de las personas y actas de nacimiento, defuncion y matrimonio: réstanos ahora tratar de las prescripciones que contiene nuestra legislacion moderna con relacion á la filiacion; así pues, asentaremos las disposiciones contenidas en el Código civil, primero con relacion á la paternidad y filiacion en general, y despues lo relativo á la filiacion legítima y natural.

El espresado Código civil en su capítulo 1º del título 6º, dispone respecto de paternidad y filiacion lo siguiente:

"Se presumen por derechos legítimos:—I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:—II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.—Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque esta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.—El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de este pueden sostener en estos casos la legitimidad.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio:—I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:—II. Si asistió al acta del nacimiento; y si esta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:—III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:—IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.—Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento; si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el dia en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si este no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden con-

tradedir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo el padre.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demas casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del periodo prohibido por el artículo 311, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:—1º Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta dias inmediatos á la muerte de este. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:—2º Se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez dias contados desde la celebracion del matrimonio.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.—En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino.—Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este periodo de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.—No puede haber sobre la filiacion legítima ni transaccion ni compromiso en árbitros.—Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos; ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.—Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.—Artículos del 314 al 331.—(N. de los EE.)